CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 DIC 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:45 h.

Dictamen en MINORÍA de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley 2653/2017-CR, 2750/2017-CR, 2792/2017-CR y 3641/2018-CR que proponen la tipificación del delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas o candidatos

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

Señor Presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, los Proyectos de Ley 2653/2017-CR, 2750/2017-CR, 2792/2017-CR y 3641/2018-CR que proponen la tipificación del delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas o candidatos, presentados por los grupos parlamentarios Nuevo Perú, Alianza para el Progreso y Peruanos por el Kambio

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 El Proyecto de Ley 265372017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el día 05 de abril 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 09 de abril 2018, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora. Así mismo, ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 10 de abril 2018, para su estudio y dictamen como segunda comisión dictaminadora.

1.2 El Proyecto de Ley 2750/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 19 de abril 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 26 de abril 2018, para su estudio y dictamen como segunda comisión dictaminadora. Así mismo, ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la misma fecha, para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora.

1.3 El Proyecto de Ley 2792/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 03 de mayo 2018.Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 08 de mayo 2018, para su estudio y dictamen como comisión dictaminadora. Así mismo, ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 07 de mayo 2018, para su estudio y dictamen como comisión investigadora.

1.4 El Proyecto de Ley 3641/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 21 de noviembre 2018. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 26 de noviembre de 2018, para su estudio y dictamen como comisión investigadora.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Los Proyectos de Ley 2653/2017-CR y 2750/2017-CR plantean una formula legislativa similar para tipificar el financiamiento ilegal de los partidos políticos. En efecto, ambas iniciativas proponen la inclusión de un tipo básico que tipifique como delito la infracción del artículo 31 de la Ley N° 28094. En ambos proyectos la pena propuesta para este delito es no mayor de 5 años de pena privativa de libertad.

El Proyecto de ley 2792/2017-CR propone una fórmula más completa. El tipo básico de esta iniciativa tipifica como delito la infracción de toda norma relacionada con el financiamiento de organizaciones políticas. Plantea además la tipificación de una modalidad culposa del financiamiento ilegal de partidos. En su artículo 2 propone 3 circunstancias agravante de esta figura, una de ellas: el que cometa el delito con la finalidad de llevar a cabo actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia y otra forma de ingresar al sistema económico bienes cuya procedencia ilícita conozca o debía conocer.

La mencionada iniciativa plantea también la incorporación de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal (a saber: un Informe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales) y la extensión de la responsabilidad penal a las organizaciones políticas, de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 30424.

Finalmente, el Proyecto de Ley N° 3641/2018-CR propone:

a. Un tipo base que tipifica cuatro conductas: i) recibir o solicitar aportes provenientes de una misma persona, natural o jurídica, por encima de los topes previstos en la ley de la materia; ii) recibir o solicitar aportes de fuente prohibida según la ley de la materia; iii) falsear o adulterar por cualquier medio la información que las organizaciones deben registrar sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante o con ocasión a sus actividades regulares o de las campañas electorales en las que intervengan; y iv) falsear o adulterar los informes que deben ser presentados ante las autoridades electorales sobre aportes, ingresos o gastos recibidos o efectuados con ocasión o durante las actividades a las que se refiere el párrafo anterior.

b. Dos circunstancia gravantes del tipo básico; si el agente: i) es funcionario o servidor público o ii) es parte de una estructura u organización criminal destinada al financiamiento ilegal de partidos políticos.
c. La extensión de la responsabilidad penal a las organizaciones políticas, de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 30424

III. MARCO NORMATIVO

El financiamiento de los partidos políticos ha sido regulado en el Título VI de la Ley N 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en lo sucesivo, "LOP"), y modificatorias; así como en su Reglamento, "Reglamento de financiamiento y supervisión de fondos partidarios" (en lo sucesivo, "el Reglamento"), aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE de 08 de febrero de 2018[1].

Los artículos 36° de la Ley N° 28094, modificada por Ley N° 30225, y 107° del Reglamento establecen que los partidos políticos serán pasibles de cometer tres tipos de infracciones: leves, graves y muy graves, a saber:

a) Infracciones leves

Conforme al artículo 36° de la Ley, las infracciones leves son:

1. La recepción de aportaciones recibidas o los gastos efectuados que se realicen a través de una persona de la organización política distinta al tesorero nacional o tesorero descentralizado.
2. Cuando no se informe, hasta 14 días calendario después de abiertas, sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero.
3. Cuando no se informe ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales los datos del tesorero nacional y los tesoreros descentralizados, hasta 14 días calendario después de su designación e inscripción definitiva en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
4. Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en el plazo señalado en la presente ley.
5. Cuando las organizaciones políticas que integran una alianza electoral no informen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo previsto, sobre su aporte inicial a la alianza electoral.
6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.
7. Cuando los aportes en especie, realizados a la organización política, que no superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias no consten en el recibo de aportación correspondiente.

[1] Opinión técnica elaborada por Carlos Caro Coria por encargo de Idea Internacional a propósito del debate parlamentario sobre la creación del delito de financiamiento político ilícito. Mayo 2018.

8. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

b) Infracciones graves

Son infracciones graves conforme al artículo 36° de la Ley:

1. Cuando las organizaciones políticas no presentan los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en la presente ley.
2. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la presente ley.
3. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de la ley.
4. Cuando los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
5. Cuando no se expidan los recibos de aportaciones correspondientes, en el caso previsto en el literal a) del artículo 30 de la presente ley.
6. Cuando los aportes en especie que superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias realizados a la organización política no consten en documento con firmas, que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o servicio, o su precio o valor de mercado, de ser el caso.
7. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

c) Infracciones muy graves

Son calificadas como infracciones muy graves conforme al artículo 36° de la Ley de Organizaciones Política:

1. Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.
2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

IV. DELITO DE FINACIAMIENTO ILEGAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Diversas legislaciones han incorporado el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas para prevenir la infiltración indebida del dinero en la política[2], entre ellas:

[2] Véase Opinión técnica elaborada por Carlos Caro Coria por encargo de Idea Internacional a propósito del debate parlamentario sobre la creación del delito de financiamiento político ilícito. Mayo 2018.

Italia

El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos se incorporó en Italia a través del artículo 7° de la Ley 195, del 02.05.1974, modificada por la Ley 659/1981 y la Ley 689/1981, en los términos siguientes:

Artículo 7.-
Se prohíben los préstamos o contribuciones, en cualquier forma y en cualquier forma otorgada, por los órganos de la administración pública de organismos públicos, empresas con capital público de más del 20 por ciento o empresas controladas por ellos, sin perjuicio de la su naturaleza privatista, a favor de los partidos o sus articulaciones político-organizacionales y grupos parlamentarios. La prohibición mencionada en el período anterior también se aplica a las empresas con una participación pública igual o inferior al 20 por ciento, así como a las empresas controladas por este último, donde dicha participación aún asegura el control de la compañía por parte de la compañía.
Los fondos o contribuciones bajo cualquier forma directa o indirecta, por compañías no incluidas entre las previstas en el párrafo anterior, a favor de partidos políticos o grupos políticos / organizacionales o grupos parlamentarios también están prohibidos, a menos que dichos fondos o contribuciones hayan sido deliberados por el organismo social competente e inscrito regularmente en el balance y siempre que no estén prohibidos por la ley.
Cualquiera que coincide o recibe contribuciones en violación de las prohibiciones contenidas en los párrafos anteriores, o, en el caso de las empresas que figuran en el segundo párrafo, sin haber intervenido deliberación del órgano corporativo o sin la contribución o financiación ha sido debidamente inscrito en el presupuesto de la sociedad misma, es castigada, solo por esto, con prisión de 6 meses a 4 años y con una multa de hasta tres veces las sumas pagadas en violación de esta ley.

España

Con la Ley Orgánica 1/2015 se modificó al Código penal español y se tipificó los delitos de financiamiento ilegal de los partidos políticos, en el Título XIII bis, artículos 304° bis y 304° ter en los términos siguientes:

"Artículo 304 bis.-
1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/200713, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.
2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:
a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.1, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe

superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/200714, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33".

Artículo 304 ter.-

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Alemania

El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos en dicho país se encuentra regulado en la Ley de Partidos Políticos [Gesetz über die politischen Parteien- Parteiengesetz] de 31 de enero de 1994 en el apartado § 31d [disposiciones penales] del modo siguiente:

§ 31d Ley de Partidos Políticos

(1) Cualquier persona que con la intención de ocultar el origen o la utilización de los recursos del partido o su patrimonio, o de eludir la pública rendición de cuentas:

1. Proporciona información incorrecta sobre los ingresos o los activos del Partido en el informe de rendición de cuentas presentada al Presidente Bundestag alemán o presenta una declaración de cuenta incorrecta al Presidente del Bundestag alemán;
2. Como destinatario, una donación se puede dividir en cuotas y publicar o publicar (sic)[3], o

[3] Opinión citada.

3. Contraviniendo el § 25 (1) oración 3, omite hacer entrega de una donación, Es castigado con una pena de prisión de hasta tres años o una multa.
Conforme a la oración 1, no se impone ningún castigo a ninguna persona que bajo las condiciones del § 23b (2) realice un autoinforme de conformidad con el § 23b (1) para el Partido o participe en la recaudación.

(2) Se impondrá una pena de prisión de hasta tres años o una multa a cualquier persona que informó incorrectamente como un auditor o como asistente de auditor del resultado del examen de un informe anual, el informe de auditoría oculta hechos materiales o emite un dictamen de auditoría materialmente incorrecto. Si el delincuente actúa a cambio de un pago o con la intención de enriquecerse a sí mismo u otro o dañar a otra persona, el castigo es una pena de prisión de hasta cinco años o una multa.

Francia

Esta figura se incorporó en la legislación penal francesa a través de la Ley 88-227 del 11.03.1988, sobre *la Transparencia Financiera de la vida política*, modificada por el artículo 25 de la Ley Nro. 2017-1339 del 15.09.2017, *Ley para la confianza en la vida política*. En esta Ley se incorporó el artículo 11-5° que señala lo siguiente:

"Artículo 11-5
Las personas que han donado o prestado a una o más partes o grupos políticos en violación de los Artículos 11-3-116 y 11-417 se castigan con tres años de prisión y una multa de € 45,000.
Las mismas sanciones se aplican al beneficiario de la donación o préstamo otorgado:
1°por una persona física en violación del artículo 11-3-1 y el quinto párrafo del artículo 11-4;
2° Por la misma persona física a un solo partido o grupo político en violación del primer párrafo del mismo artículo 11-4;
3° Por una persona jurídica, incluida la ley extranjera, en violación del artículo 11-4".

Chile

En Chile, el financiamiento ilegal de partidos políticos ha sido incorporado mediante la Ley N° 20.900 (Ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia) del 11 de abril de 2016. En esta Ley se comprenden los artículos 27bis, 27ter y 27 quater en los términos siguientes:

"Artículo 27 bis.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos de aquellos regulados por esta ley y por la Ley N° 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la Ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el servicio electoral podrá no presentar denuncia o querella respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con una multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes obtenidos del fisco, en virtud de lo que prescribe la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con Presidio menor en su grado medio.

Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al servicio electoral proporciona antecedentes falsos o certifique hechos falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quater.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter solo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio.

Los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos previstos en la letra b) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado".

La experiencia comparada nos permite advertir que el bien jurídico protegido en los delitos de financiamiento ilegal de partidos políticos es el pluralismo político, la transparencia de las cuentas partidarias y la independencia de los partidos políticos de los poderes económicos. En la mayoría de las legislaciones, la conducta típica constituye la infracción de las normas administrativas que regulan el financiamiento de las organizaciones políticas.

V. ANALISIS DEL TEXTO SUSTITURIO DEL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

El pasado 27 de noviembre con el voto a favor de congresista de los grupos parlamentarios Fuerza Popular y APRA, la Comisión de Constitución y Reglamento aprobó el siguiente texto sustitutorio de los Proyectos de Ley 2653/2017-CR, 2750/2017-CR, 2792/2017-CR y 3641/2018-CR que proponen la tipificación del delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas o candidatos:

Artículo 359-A. Financiamiento ilícito de organizaciones políticas

El que entrega o recibe, directa o indirectamente, financiamiento de carácter ilícito para grupos, alianzas, movimientos u otras organizaciones políticas en proceso de registro o registradas, mediante aportaciones, donaciones u otra forma de financiamiento privado es reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de la libertad es no menor de diez ni mayor de quince años y de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El financiamiento privado lo destina a un fin distinto al establecido en la legislación de la materia.
b) Si el agente conociera o razonablemente pudiera presumir el origen ilícito del financiamiento privado.
c) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
d) El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias (500 UIT)
e) Falsea o adultera por cualquier medio la información que las organizaciones a las se refiere el presente artículo deben registrar sobre aportaciones, e ingresos recibidos y gastos efectuados durante o con ocasión a sus actividades regulares o de las campañas electorales en la que intervengan
f) Falsea o adultera los informes que deben ser presentados ente las autoridades electorales sobre aportes, ingresos o gastos recibidos o efectuados con ocasión o durante las actividades a las que se refiere el párrafo anterior"

El texto sustitutorio propuesto por la Comisión de Constitución y Reglamento infringe el principio de legalidad, viola el principio de proporcionalidad, resulta incompatible con el principio de protección de bienes jurídicos y rompe las reglas de concurso de delitos de nuestra legislación penal.

El referido texto deja –además- en la impunidad la actuación de las organizaciones políticas y la de dos agentes claves en la comisión de estos delitos: el que ofrece y el que pide los aportes con infracción de las normas administrativas que regulan el financiamiento de los partidos políticos.

En ese sentido, la propuesta aprobada por la Comisión de Constitución y Reglamento infringe los límites que la Constitución ha establecido para el legislador respecto de su facultad de tipificar una conducta como delito. En efecto, en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:

"10. Ahora bien, no se trata tampoco de que la sola existencia de un bien jurídico a ser protegido genere *per se* la necesidad de recurrir a la sanción penal para protegerla. Ello, no solo porque la sanción penal es la *ultima ratio*, lo que tiene

como correlato constitucional el determinar que solo es posible recurrir a la restricción de derechos (libertad personal) cuando no sea posible lograr los mismos fines a través de medidas menos restrictivas, sino también porque el legislador goza de un razonable margen de discrecionalidad dentro de lo constitucionalmente posible (Exp. Nº 4235-2010-HC fundamento 33), lo contario, es decir, que la propia justicia constitucional termine decidiendo en todos los casos si se debe o no penalizar, resultaría atentatorio del principio democrático, por desconocer el margen de discrecionalidad del que goza el legislador.

11. Al respecto, cabe reiterar que lo que está ordenado por la Constitución es constitucionalmente necesario, lo que está prohibido por la Constitución, es constitucionalmente imposible y lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador es tan sólo constitucionalmente posible, porque para la Constitución no es necesario ni imposible. (Exp. Nº 4235-2010-HC, fundamento Nº 33).

12. Así por ejemplo cuando se cuestionó en esta sede la decisión del legislador de proscribir la concesión de indulto a los condenados por el delito de violación de menor, y este Tribunal confirmó su constitucionalidad, ello no se dio en virtud de considerar que se trataba de un imperativo para el legislador derivado de la norma constitucional sino una posibilidad válida dentro del constitucionalmente posible. (Exp. Nº 012-2010-PI; fundamentos 48-49). Ello resulta especialmente relevante para el caso de autos en el que este Tribunal se ve frente a cuestionamientos respecto de decisiones del legislador que a la fecha han sido dejadas sin efecto. De este modo, si este Colegiado confirma la constitucionalidad de alguna de las disposiciones cuestionadas ello no significa automáticamente la inconstitucionalidad de su posterior modificación. Del mismo modo, la inconstitucionalidad de los supuestos impugnados no comporta necesariamente la validez constitucional de los nuevos supuestos legales, los que no han sido materia de cuestionamiento constitucional.

13. En suma, el poder del Legislador para configurar tipos penales no es absoluto sino que debe respetar el marco constitucional. Por ello es que este Tribunal ha señalado que el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, goza de un razonable margen de discrecionalidad pero se encuentra vinculado por los principios y valores de la Constitución, lo que posibilita el control constitucional".

a. El artículo 359-A propuesto en el dictamen en mayoría infringe el principio de legalidad

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos y es, a la vez, un criterio rector en el ejercicio del

poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor:

> "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"[4].

En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional, ha establecido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Sentido por el cual, como ha sido expresado, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático[5].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia recaída en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2005, ha subrayado que: "en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene el caso de ejercicio de su poder punitivo".

En tal medida, el principio de legalidad obliga al legislador a definir claramente en el tipo penal la conducta prohibida.

El artículo 359-A infringe manifiestamente esta regla debido a que no ha delimitado con exactitud la conducta catalogada como delito. En efecto, el referido tipo establece que:

> El que entrega o recibe, directa o indirectamente, **financiamiento de carácter ilícito** para grupos, alianzas, movimientos u otras organizaciones políticas en proceso de registro o registradas, mediante aportaciones, donaciones u otra forma de financiamiento privado es reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años.
>
> La pena privativa de la libertad es no menor de diez ni mayor de quince años y de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> (...)

[4] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 11 de octubre del 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2014-AA-TC fundamento jurídico 3

[5] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 8 de agosto del 2012 recaída en el Expediente N° 156-2012-PHC-TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 5

b) Si el agente conociera o razonablemente pudiera **presumir el origen ilícito** del financiamiento privado.

(...)

La primera infracción del principio de legalidad de esta propuesta se advierte en el hecho de que tanto en el tipo base (primer párrafo) como en el supuesto agravado recogido en el inciso b) la conducta típica es exactamente la misma: entregar o recibir financiamiento de carácter ilícito. En efecto, el primer párrafo señala que "El que entrega o recibe, directa o indirectamente, **financiamiento de carácter ilícito** para grupos, alianzas, movimientos u otras organizaciones políticas (...) es reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años" y el agravante recogido en el inciso b) señala que la pena será de 10 a 15 años si el que entrega o recibe "conociera o razonablemente pudiera **presumir el origen ilícito** del financiamiento".

La conducta es exactamente la misma en ambos supuestos porque -pese a que en el primer párrafo no se exige expresamente el conocimiento del origen ilícito del financiamiento- ello no implica que dicho conocimiento no se exija para la configuración del delito, dado que en el derecho penal está prohibida la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, el artículo 359-A recoge dos veces la misma conducta, imponiéndole penas distintas pese a que es la misma infracción,

El resultado de ello es un margen de discrecionalidad del aplicador del derecho que es intolerable en un Estado Constitucional de Derecho, dado que permite que los operadores de justicia discrecionalmente apliquen en unos casos el primer párrafo y en otros el supuesto agravado.

La segunda violación del principio de legalidad esta relacionada con el criterio diferenciador que usa la propuesta para definir la conducta prohibida, a saber: financiamiento **ilícito**.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ilícito significa: no permitido legal o moralmente; quebrantamiento de la ley[6].

La definición del término ilícito es tan amplia que no solo son comprendidas como delitos la infracción de las normas que regulan el financiamiento de los partidos políticos sino la infracción de cualquier norma; así si una persona jurídica entrega un aporte infringiendo las normas de derecho civil que la regula, dicha conducta podría ser calificada como delito.

En ese sentido, la indeterminación de la conducta prohibida es tan clara que lesiona las garantías del principio de legalidad.

[6] Véase https://dle.rae.es/?id=KyJLzUc

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de normas que infringen el principio de legalidad. En efecto, en la Sentencia de 3 de días del mes de enero de 2003 racaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC relacionada con la legislación antiterrorista aprobada en los años noventa, el referido órgano constitucional ha señalado que:

36. El Tribunal Constitucional comparte el criterio sostenido por los demandantes en relación con el tipo penal para el delito de traición a la patria. En efecto, este delito no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2.º del Decreto Ley N.° 25475. Ello fluye del texto mismo del artículo 1.º del Decreto Ley N.°. 25659, cuando indica que *"Constituye delito de traición a la patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475" (...)*. Similar criterio se deriva de un examen comparativo de las modalidades previstas en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N.° 25659 con las especiales características que se exigen en los artículos 3º y 4º del Decreto Ley N.° 25475. En esencia, pues, un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos.

37. En la misma situación se encuentran los siguientes casos: el inciso a) del artículo 1.º y el inciso a) del artículo 2.º del Decreto Ley N.° 25659, los que se asimilan a los artículos 2º y 3°, inciso a), primer párrafo, del Decreto Ley N.° 25475, respectivamente. El inciso b) del artículo 2.º del Decreto Ley N.° 25659 se asimila al artículo 3.°, inciso a), segundo párrafo, del Decreto Ley N.° 25475. El inciso c) del artículo 2.º del Decreto Ley N.° 25659 se asimila al inciso a) del artículo 4.º del Decreto Ley N.° 25475. Y, finalmente, el inciso b) del artículo 1.º del Decreto Ley N.° 25659 se asimila al inciso e) del artículo 4.º del Decreto Ley N.° 25475.

38. En este contexto, si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes; hay, pues, duplicación del mismo contenido. En esencia, el legislador sólo ha reiterado el contenido del delito de terrorismo en el tipo relativo al de traición a la patria, posibilitando con ello que un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado, alternativamente, por los tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria.

39. A juicio del Tribunal Constitucional, ello afecta el principio de legalidad penal, ya que da lugar a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales, quienes podrían subsumir la comisión de un mismo delito en distintos tipos penales. Ese ha sido también el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido: "(...) las conductas típicas descritas en los Decretos Leyes N.ºs 25475 y 25659 –terrorismo y traición a la patria– (...) podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos. (...) La imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica

de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal de conocimiento y el proceso correspondiente" (Caso Castillo Petruzzi, párrafo 119)

b. El inciso a) del artículo 359-A viola el principio de lesividad

En virtud del principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos (o principio de lesividad) "la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley"(artículo IV del Título Preliminar del Código Penal).

De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima "nullum crimen sine inuria". La violación de este principio deja sin contenido el principio de intervención mínima del Derecho Penal, ello debido a que debe tenerse claro que la protección de bienes jurídicos no sólo se alcanza a través del Derecho Penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo ordenamiento jurídico[7].

La intervención del Estado sólo se legitima cuando protege intereses que deben reunir dos notas esenciales: primero, estos intereses deben ser abarcados por la mayoría de la sociedad y no una parte de ésta; y segundo, hay que tener en cuenta que una intervención penal sólo se justifica si se hace con la finalidad de, proteger bienes jurídicos esenciales para el hombre y la sociedad. Según el principio de lesividad, "ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo"[8].

El literal a) del artículo 359-A viola este principio, dado que establece como conducta agravada la lesión de un bien que ha sido reconocido como tal por el ordenamiento jurídico. En efecto dicha disposición sanciona con una pena de 10 a 15 años "el financiamiento privado lo destina a un fin distinto al establecido en la legislación de la materia".

El incremento de la pena infringe el principio de lesividad dado que el desvalor de la conducta no se justifica en la violación de un bien protegido por el ordenamiento jurídico, dado que la legislación de la materia no establece fin específico alguno para el financiamiento de las organizaciones políticas.

En tal medida, al no existir un interés esencial para el hombre y la sociedad que se pretenda proteger, la propuesta de la Comisión de Constitución y Reglamento resulta inconstitucional.

---

[7]Felipe Villavicencio Terreros. En Derecho & Sociedad, Véase: http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva-estatal/
[8] Idem

c. El inciso b) del artículo 359-A rompe las reglas del concurso de delitos establecidos en nuestra legislación penal

La propuesta contenida en el literal "b" introduce como agravante el que los fondos empleados en el financiamiento de campañas realizado en violación a la ley en la materia se realice empleando fondos originados en operaciones de lavado de activos que el receptor deba reconocer como tales o haya reconocido como tales efectivamente. Cómo queda en evidencia esta redacción toma partido por una manera específica de entender el alcance de las reglas sobre lavado de activos que debería discutirse con ocasión a los debates ya iniciados por la Corte Suprema de la República y por los juzgados y Salas especializados sobre el alcance de estas reglas.

En tal medida, la primera observación es entonces si este es el momento o el espacio de tomar posición sobre esta manera de entender la regla.

De otro lado, el uso de este texto como agravante resulta inapropiado en la medida que podría sugerir que solo a partir de la promulgación de la nueva ley sería sancionable en nuestro medio el empleo de fondos lavados en el financiamiento de la política, pretensión que constituiría una interferencia intolerable en el desarrollo de investigaciones que son cruciales en el momento presente.

En términos estrictamente legales el agravante incluido como literal "b" no está exento de cuestionamientos. En efecto, dicha propuesta rompe las reglas del concurso de delitos establecido en nuestro ordenamiento. En efecto, los artículos 48 y 50 de nuestro Código Penal establecen que:

> Artículo 48°.- Concurso ideal de delitos
>
> Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.
>
> Artículo 50°.- Concurso real de delitos
>
> Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

De acuerdo con esta regla, en los supuestos subsumidos en el inciso b la pena sería el resultado de la suma de las penas impuestas a los delitos de financiamiento ilegal de

partidos (4 y 8 años) y de lavado de activos (hasta 20 años en los casos en los que se realiza a través de una organización criminal[9]).

La aprobación de la propuesta recogida en el dictamen en mayoría produce un resultado inaceptable dado que reduce el quantum de pena que resultaría de la aplicación directa de las reglas generales antes señaladas: una pena no mayor de 15 años.

d. Los inciso e) y f) del artículo 359-A infringen el principio de proporcionalidad de las penas

El Tribunal Constitucional ha señalado que "el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º Constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad"[10].

---

[9] DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO (19 DE ABRIL DEL 2012)
Articulo 1°.-Actos de conversión y transferencia El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
Artículo 2°.-Actas de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
Artículo 3°.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; a hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
Artículo 4°.- Circunstancias agravantes y atenuantes La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiera, bancario a bursátil. 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal. 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión a trata de personas. La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos a ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarías. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito identificar y capturar a sus autores o participes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo.

[10] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 22 de octubre del 2012 recaída en el Expediente N° 1010-2012-PHC/TC.

En su relación con las penas, "el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una "prohibición de exceso" dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que "[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho". No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una "prohibición por defecto", es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, "La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad", en Jan-R. Sieckman (editor), La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.)"[11].

Los incisos e) y f) de la propuesta del dictamen en mayoría infringen por exceso este principio, dado que no existe razón objetiva que justifique el desvalor de la conducta de los supuestos incluidos en dichos incisos.

En efecto, los referidos incisos sancionan con penas de hasta 15 años a quien:

e) Falsea o adultera por cualquier medio la información que las organizaciones a las que se refiere el presente artículo deben registrar sobre aportaciones, e ingresos recibidos y gastos efectuados durante o con ocasión a sus actividades regulares o de las campañas electorales en la que intervengan
f) Falsea o adultera los informes que deben ser presentados ente las autoridades electorales sobre aportes, ingresos o gastos recibidos o efectuados con ocasión o durante las actividades a las que se refiere el párrafo anterior"

Las conductas subsumidas en estos dos incisos son actos de colaboración o medios para cometer el tipo base. El legislador puede tipificar estas conductas como delitos autónomos para ampliar el universo subjetivo de punibilidad (es decir para poder perseguir penalmente al que entrega o recibe y al que falsea o adultera los informes que permiten ocultar dicho aporte) pero no puede establecer para dichos delitos una pena mayor a la establecida para el tipo base.

El que colabora a quien recibe el aporte ilícito no puede recibir una pena mayor (10 a 15 años) que la prevista para este (4 a 8 años).

[11] Idem. Fundamento 5

e. La propuesta de la Comisión de Constitución y Reglamento mantiene en la impunidad la actuación de las organizaciones políticas

Los proyectos de ley 2792/2017-CR y 3641/2018-CR proponen extender en los delitos de financiamiento ilegal de organizaciones políticas la responsabilidad penal a las organizaciones políticas. En efecto, ambas propuestas plantean la modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional para incluir estos nuevos tipos penales.

El texto sustitutorio del dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento no recoge estas propuestas, deja en la impunidad la actuación de las organizaciones políticas que sean beneficiados con la comisión de los delitos realizados en su nombre.

La laguna de impunidad que esta omisión origina reduce significativamente los alcances preventivos de esta propuesta, dado que si solo las personas naturales son responsables por la recepción o entrega ilegal de aportes no se crean incentivos reales para que las organizaciones políticas dejen de recurrir a estas prácticas para financiar su actividades.

La misma consecuencia se deriva de la decisión de la Comisión de Constitución y Reglamento de no incluir entre los autores de este delito a quienes solicitan u ofrezcan los aportes contrarios a la ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República recomienda la APROBACIÓN los Proyectos de Ley 2653/2017-CR, 2750/2017-CR, 2792/2017-CR y 3641/2018-CR que proponen la tipificación del delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas o candidatos, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

Ley de que tipifica el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas

ARTÍCULO 1. Incorporación del delito de financiamiento ilegal de partidos políticos al Código Penal

Incorpórese los artículos 356-A, 356-B, 356-C y 356-D al Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 356-A. Recepción o solicitud de aportes prohibidos

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, e inhabilitación de cuatro a seis años, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal el tesorero, tesorero descentralizado, responsable legal, responsable de campaña, candidato o quien ejerza funciones de administración de los recursos, incluido el administrador o gestor de hecho, de un partido político, movimiento político, organización política o alianza política que:

1. Reciba o solicite aportes provenientes de una misma persona, natural o jurídica, por encima de los topes previstos en la ley de la materia;

2. Reciba o solicite aportes de fuente prohibida según la ley de la materia;

Artículo 356-B. Extensión de responsabilidad

Las mismas penas serán aplicadas a quienes estén obligados por las normas aplicables a presentar ante las autoridades electorales informes sobre los aportes, ingresos o gastos a que se refiere este artículo y procedan encubriendo las conductas sancionadas por él y a los responsables de los sistemas de control interno del partido político, movimiento político, organización política o alianzas políticas que con infracción de los deberes de verificación y control impuestos por la ley de la materia, permitan la comisión de los delitos descritos en los párrafos anteriores.

También se aplicará estas penas a quienes entreguen u ofrezcan aportaciones destinadas a un partido político, movimiento político, organización política o alianza política en violación a los topes impuestos por la ley o en violación a las prohibiciones de aporte que ella contiene.

Artículo 356-C. Agravantes especiales

La pena será no menor de seis años ni mayor a ocho y las inhabilitaciones e extenderán por el mismo plazo si el agente:

1. Es funcionario o servidor público

2. Es parte de una estructura u organización criminal destinada al financiamiento ilegal de partidos políticos.

Artículo 356-D.- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos

El representante legal, el candidato, el tesorero o quien ejerza funciones de administración de los recursos de un partido político, movimiento político, organización política o las alianzas de los mismos que proporcione información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos y en aquellos referidos a los gastos efectivos durante la campaña electoral o en la información financiera anual, será reprimido con pena privativa

de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación, de dos a seis años, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal.

La misma pena será aplicada al responsable del sistema de control interno del partido político, movimiento político, organización política o alianzas políticas de los mismos que con infracción de los deberes de verificación y control impuestos por la ley de la materia, permita la conducta descrita en el párrafo anterior.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, de tres a seis años, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal cuando, con la finalidad de ocultar la conducta descrita en el primer párrafo, se falsee los balances o documentos contables del partido político, movimiento político, organización política o las alianzas de los mismos o se mantenga contabilidad paralela.

Artículo 2.- Modificación del artículo 1 de Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos **356-A, 356-B, 356-C, 356-D,** 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio".

Lima, 3 de diciembre del 2018

MARISA GLAVE REMY
Congresista de la República

COSTA